

## CAPÍTULO VIII

De los Tribunales que pueden y deben conocer de las Bulas Apostólicas, y suspender ó enmendar

el daño público que consideren en su

execucion.

La ley 21. tit. 3. lib. 1. de la Recop. refiere los daños que causaban á estos Reynos las Bulas y Letras Apostólicas que se expedian para que se confriesen Beneficios en los Obispados de Burgos, Palencia y Calahorra, á los que no eran hijos patrimoniales de ellos. Y deseando precaverlos con anticipada y saludable providencia, ordenó y mandó: Que si algunas Bulas ó Letras Apostólicas vinieren, ó se impetráren contra la costumbre antiquísima, aprobada y confirmada por los Sumos Pontífices, y orden que hasta entónces se había tenido y guardado acerca de la provision de los Beneficios á hijos patrimoniales de dichos Obispados, que se suplicase de ellas para ante nuestro muy Santo Padre, y que se remitan ante los del nuestro Consejo, para que vistas por ellos, si fueren tales que se deban obedecer, se obedezcan y cumplan, y sino se suplique de ellas ante su Santidad. Prohibe ademas la dicha ley con graves penas que los que han obtenido las enunciadas Bulas, no sean osados ellos, ni otros por ellos de las intimar, ni usar de ellas, ni tomen ni aprendan posesion de dichos Beneficios patrimoniales, ni de alguno de ellos, ni de citar, ni molestar sobre ello en nuestros Reynos, ni fuera de ellos á los hijos patrimoniales de las dichas Iglesias, que conforme á la dicha costumbre antigua han sido, ó fueren proveídos de los Beneficios patrimoniales, fasta que como dicho es, las dichas Bulas y Letras Apostólicas sean vistas por los del nuestro Consejo, y se les dé licencia para que usen de ellas.

Por esta ley se manifiesta ser necesario el placito Regio para usar y executar las Bulas Apostólicas, observándose al mismo tiempo, que por la gravedad de estos negocios se confió su exámen y conocimiento al Consejo.

La ley 25. del prop. tit. y lib. refiere otros muchos casos en que sentiria el Reyno y los naturales de él graves daños en la execucion de las Bulas Apostólicas; y con el mismo fin indicado de impedirlos, manda á los Perlados, Deanes y Cabildos, y Abades y Piores, y Arciprestes, y á sus Visitadores, Provisores y Vicarios, y á otros qualesquier oficiales y personas legas, que quando alguna Provision ó Letras vinieren de Roma en derogacion de los casos susodichos, ó de qualquier dellos, ó entredichos, ó cesacion á *divinis*, en execucion de las tales Provisiones; que sobresean en el cumplimiento de ellas, y no las executen ni permitan, ni den lugar que sean cumplidas ni executadas, y las envíen ante nos, ó ante los del nuestro Consejo, para que se vea y provea la orden que convenga que en ella se ha de tener.

La siguiente ley 26. prohibe y defiende las coadjutorías que se traen de padre á hijo en las Iglesias de estos Reynos, y manda y encarga á los Perlados y Cabildos, y personas Eclesiásticas, que si algunas Bulas cerca desto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen dellas, y las envíen ante los del nuestro Consejo, para que las vean, y provean cerca dello lo que convenga.

La ley 28. hace el mas estrecho encargo á los Perlados y Cabildos, y personas Eclesiásticas, que si algunas Bulas vinieren, y les fueren notificadas para consumir en las Iglesias Catedrales y Colegios de estos Reynos alguna Calongia ó Raciones, supliquen dellas, y las envíen ante los del nuestro Consejo, para que por ellos vistas provean cerca dello lo que convenga. Ademas se encarga en las leyes referidas á las Justicias Reales que

velen mucho en su cumplimiento, y avisen al Consejo de qualquiera contravencion.

6. Del uso de la suprema autoridad Real en precaver los daños públicos que podrían causar las Bulas Apostólicas, y de los fundamentos sólidos que justifican los medios indicados de que se presenten al Consejo ántes de su execucion trataron nuestros Autores, conviniendo en ser este un punto generalmente admitido y observado en otros Reynos Católicos. Así lo asegura y expone el Señor Covarrubias en el cap. 35. de sus *Práctic. desde el n. 4. Salgado de Supplicat. part. 1. cap. 2.*, y en otros diferentes lugares. Van-Espen en su famoso tratado de *Placito regio*, refiere al Señor Covarrubias, á Salgado y á Ceballos, en confirmacion del uso que habia tenido, y de que se obserbaba en España, la presentacion de las Bulas al Consejo ántes de su execucion, con el fin de precaver el daño público que podrían traer al Estado.

7. No podría desearse otra defensa mas natural y oportuna, si los decretos y leyes referidas se cumpliesen con exáctitud. El mismo Señor Covarrubias ya sintió en su tiempo, sin embargo de ser tan próximo á las citadas leyes, alguna quiebra en su observancia, como lo dió á entender bien claramente en el referido cap. 35. n. 3. in fine: *ibi: Sed et ex multis aliis causis in his Hispaniarum regnis itur ad supremos Regis Consiliarios, et ad ejusdem Regis Auditoria pro ecclesiasticorum negotiorum expeditione, quæ maximam affert Reipublice utilitatem, si quæ diu obtinuerunt, et quæ nuper ab invictissimo Carolo, ejusque Catholicis simul, et prudentissimis Consiliariis, his de rebus decreta fuere, ad unguem servata fuerint.*

8. No podia menos de experimentarse á poco tiempo la inobservancia de lo mandado en las leyes referidas, acerca de que se remitiesen al Consejo ántes de su execucion las Bulas Apostólicas, que en qualquier caso de los expresados en las mismas leyes perjudicasen al Estado: porque estaban dentro de las propias leyes las causas de su inobservancia.

La

9. La principal consiste en que no se mandó que se presentasen en el Consejo todas las que se obtuviesen de su Santidad, sino unicamente aquellas que en el concepto de los Prelados, Decanos y demas personas Eclesiásticas pareciesen perjudiciales á la causa pública en alguno de los casos referidos; dexando pendiente de su arbitrio el conocimiento del daño público, que era el fundamento y condicion que los obligaba á suspender la execucion de las Bulas, y remitirlas al Consejo; y debia desconfiarse desde luego de los mismos Eclesiásticos por la afeccion á la Santa Sede, que no les dexaria entera libertad para conocer el daño público; siendo esta una preocupacion muy comun en lo general del Reyno, y mas principalmente en los Eclesiásticos, persuadidos de que disminuyen la suprema autoridad de la Santa Sede, si suspenden un momento la execucion de sus mandamientos; y mucho mas si los remiten al exámen del Consejo.

10. Otras veces vienen cometidos á personas poco instruidas en los derechos públicos; y uniéndose á esta ignorancia la importunidad de las partes que solicitan su execucion, valiéndose las mas veces de medios fraudulentos, precipitan al executor á que con celeridad y sin el debido exámen mande cumplir y executar las Bulas; y esta es la segunda causa que contienen las enunciadas leyes para temer su inobservancia, como lo notó el Señor Salgado, de *Supplicat. part. 1. cap. 2. n. 5. ibi: Quippe executores earum, velut fulgur ad executionem, et inde ad ruinam populi festinanter currunt.*

11. La citada ley 25. tit. 3. lib. 1. manifesta en su preliminar ó supuesto ser la intencion y voluntad del Rey, como siempre ha sido y sería, que los mandamientos de su Santidad y Santa Sede Apostólica, y de sus Ministros sean obedecidos y cumplidos con toda la reverencia y acatamiento debido. Esta es la primera parte.

12. En la segunda encarga y manda á los Arzobispos y Obispos, y á todos los Cabildos y Abades, y Prio-

res

res y Arciprestes de estos Reynos, y á sus Jueces y Oficiales que así lo hagan; y que todas las Letras Apostólicas que vinieren de Roma, en lo que fueren justas y razonables, y se pudieren buenamente tolerar, "las obedezcan y hagan obedecer y cumplir en todo y por todo, sin poner en ello impedimento ni dilacion alguna, porque nos terniamos por deservidos de lo contrario, y mandáremos proceder con todo rigor contra los inobedientes."

13. Este encargo, relativo al cumplimiento de las Letras que buenamente se puedan tolerar, pone su discernimiento al arbitrio de los Eclesiásticos; y aunque esto solo sería suficiente para declinar su dictámen á favor de la Santa Sede, los excitaria mas al propio fin el temor de no caer en la pena de inobedientes, con que son conminados si impiden, ó dilatan el cumplimiento de las Letras Apostólicas que se puedan tolerar sin daño público.

14. La enunciada ley 25. expresa solamente seis casos en que se debe temer la turbacion, escándalo y daño público, y en estos hace necesaria la suspension y remision de las Bulas al Consejo. De aquí tomarian los Eclesiásticos executores algun pretexto, ó excusa ménos reprehensible, para condescender á las Bulas ó Letras Apostólicas que no hablasen determinadamente de los seis casos referidos; y qualquier exemplar de estos daría ocasion á introducir otros, afloxando en la exácta observancia aún de los mismos que señala la ley.

15. Es cierto que la suprema autoridad de los Reyes no se limita á defender á sus Reynos y á sus vasallos del daño público que les amenace por alguno de los seis casos expresados: porque la razon que excita su officio á la proteccion y defensa es trascendental á qualquiera otra causa, de que procedan, ó se teman perjuicios graves. Pero como su exámen y discernimiento no es dado á todas las personas, y aún algunas bien instruidas por su officio, y por su profesion, quisieron poner limites á la autoridad Real con los seis casos indicados; fué conveniente

te para borrar esta preocupacion, exáminar de intento este artículo, como lo hizo el Señor Salgado de *Supplicat. part. 1. cap. 8.* ¿Pues qué extraño sería que hasta entónces, y aun despues, los que no quisieran ceder á la opinion de este grave Autor y de otros, continuasen en la debil condescendencia de obedecer, y mandar cumplir ciegamente las Letras Apostólicas?

16. ¿Quántos abusos se introducen con ligeras causas y pretextos, y van tomando con el tiempo un semblante de costumbre que los autoriza mas; siendo lo peor, que muchas veces caen los Tribunales y los Jueces en tan lamentable error?

17. Así sucedió con efecto en quanto á remitir al Consejo las Bulas que ofendian la causa pública del Estado. En muchos años que estuve observando la práctica de los negocios que venian al Consejo, y se trataban en él, no ví siquiera uno correspondiente á la presentacion y remision de las Letras Apostólicas ántes de su execucion, ó que la intentasen hacer las partes que las obtenian. Estas no tenian obligacion de presentarlas, porque no se la imponen las leyes citadas, y las presentaban derechamente al Juez executor, el que inmediatamente las daba entero cumplimiento, por las causas y motivos que ya se han referido.

18. Solo en los casos que las partes, perjudicadas con la execucion de las Bulas Apostólicas, tenian noticia de ellas, ya fuese ántes de la execucion, ó despues, recurrían al Consejo, solicitando se remitiesen á él, y que se retuviesen, y suplicase de ellas en la forma ordinaria.

19. Este remedio no precavia oportunamente el daño, y traía otros muy graves al Estado, que se expresarán mas adelante; y con presencia de todos ellos se excitó el religioso zelo y justificacion de S. M. á evitarlos por el medio anticipado y oportuno de que se presentasen á S. M. y al Consejo todas las Bulas y Letras Apostólicas que viniesen de Roma, ántes de darlas curso en su execucion; á cuyo importante fin mandó expedir y publi-

blicar su Real Pragmática de 18. de Enero de 1762., que contiene dos capítulos esenciales. Por el primero se manda, que de ahora en adelante todo Breve, Bula, Rescripto, ó Carta Pontificia dirigida á qualquier Tribunal, Junta, ó Magistrado, ó á los Arzobispos, ú Obispos en general, á alguno ó algunos en particular, trate la materia que tratase, sin excepcion, como toque á establecer ley, regla, ú observancia general, y aunque sea una pura comun amonestacion; no se haya de publicar y obedecer, sin que conste haberla visto y examinado su Real persona; y sin que el Nuncio Apostólico, si viniere por su mano, la haya pasado á las de S. M. por la via reservada de Estado, como corresponde.

20. En el segundo capítulo se dispone y manda: que todos los Breves, ó Bulas de negocios entre partes, ó personas, sean de gracia, ó de justicia, se presenten al Consejo, por primer paso en España; y que examine este, ántes de volverlas para su efecto, si de él puede resultar lesion del Concordato, daño á la regalía, buenos usos, legítimas costumbres, quietud del Reyno, ó perjuicio de tercero; añadiendo esta precaucion á la de los recursos de fuerza, ó retencion de estilo, aunque deberán ser muchos ménos: exceptuando solamente de esta presentacion general los Breves y dispensaciones, que para el fuero interior de la conciencia se expiden por la Sacra Penitenciaría en aquellos casos, á que no bastan las facultades Apostólicas, que tiene para dispensar semejantes puntos el Comisario general de Cruzada; pues para los que las tiene, se ha de recurrir á él.

21. Esta Real Pragmática, en la nueva regla que establece para la previa presentacion de las Bulas y Breves, confirma el ningún uso que tuvieron las leyes antiguas en la remision de las que perjudicaban á la causa pública, y los daños que de aquí nacian, sin que hubiese otro medio de enmendarlos, que los recursos de fuerza, ó retencion de estilo.

22. Ya fuese por la novedad que introducía esta

-ild

PO

A. Prag-

Pragmática en quanto á la anticipada presentacion de las Bulas, ó por la generalidad con que las sujetaba todas á este paso; á excepcion de las de la Sacra Penitenciaría; y acaso tambien por los muchos gastos que hacian las partes, no tanto por los moderados derechos de las Escribanías de Gobierno, y de los Procuradores, quanto por los que cargaban los Agentes con pretexto de su solicitud; sufrió en su observancia grandes contradicciones, que movieron el Real ánimo de S. M. á que por Real decreto de 5. de Julio de 1763., mandase sobreseer en su cumplimiento, y que se recogiese; y viniéron á quedar las cosas en el estado antiguo que refieren las leyes, continuando los recursos de retencion, los quales llegaron á ser tan frecuentes, que ocupaban en gran parte el cuidado del Consejo, y entorpecian el despacho de otros importantes negocios de gobierno y de justicia; y esta experiencia y consideracion hizo proveer de oportuno remedio, mandando en la ley 21. tit. 4. lib. 2. Recopil. que para que los del Consejo estén libres para entender en la justicia y gobernacion de estos Reynos, remitan luego á las Audiencias los pleytos y negocios que señala, siendo entre ellos los que pendian sobre Beneficios patrimoniales y Eclesiásticos, y los que viniesen á él de allí adelante; que son los mismos negocios de que hablan las referidas leyes del tit. 3. lib. 1.

23. En la 34. tit. 5. lib. 2. se hace memoria de lo establecido en la citada ley 21. tit. 4. del propio lib. 2., en quanto á que todos los pleytos patrimoniales, y otros Eclesiásticos sobre Beneficios, se tratasen y conociesen de ellos las Audiencias; y descando que estos negocios se viesen y determinasen con preferencia, sin guardar la antigüedad, ni las demas cosas contenidas en las Ordenanzas; refiere mas por menor los procesos de pleytos Eclesiásticos y de Beneficios patrimoniales, y de patronazgo Real y de legos, y los que tuvieren extrangeros, ó naturales por derecho de extrangero, y los de Calongias Magistrales ó Doctorales que vinieren á las Audiencias;

Tom. I.

Qq2

no

no pudiendo dudarse por el literal contexto de estas leyes, que el primitivo conocimiento de los enunciados negocios y pleytos, que procedían de la retencion y suplicacion de las Bulas Apostólicas, se confió al Consejo, y que se trasladó posteriormente á las Audiencias por la causa indicada en la *ley 21. tit. 4. lib. 2.*

24. La remision de estos negocios á las Audiencias no inhibió al Consejo del conocimiento de los que viniessen á él, y tuviere por conveniente retener, y determinar con mayor brevedad, ménos dispendio de las partes, y en mas seguro beneficio del Estado; usando de aquellas amplísimas facultades que siempre ha merecido á los Señores Reyes, y se comprehenden para casos semejantes en la *ley 22. tit. 4. lib. 2.* con otras ampliaciones, que se expusieron y fundaron para este intento en la *part. 1. cap. 7. num. 36.*; siendo tan constante en el Consejo esta práctica, que yo he asistido muchas veces á los pleytos que pendian en él sobre retencion de Bulas Apostólicas.

25. Por la *ley 37. del propio tit. 3. lib. 1.* se mandó restablecer el uso de la enunciada Pragmática de 18. de Enero de 1762., con algunas moderadas excepciones y explicaciones que contiene, cuya observancia y cumplimiento ha sido constante desde el año de 1768. de su publicacion, y se han precavido desde entónces en lo general los recursos de retencion de Bulas y Letras Apostólicas, que traían grandes gastos y otros daños al Estado; pero aún quedaron otros, que no eran menores, y llamaron la soberana atencion de S. M. á repararlos enteramente por los medios justos, saludables, equitativos y decorosos, que expresó y señaló en su Real resolucion, comunicada al Consejo por el Señor Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado, en 18. de Agosto de 1778., de la qual se formó la carta circular dirigida á los Prelados del Reyno, su fecha 11. de Seriembre siguiente, sobre el modo con que deberán impetrarse las Bulas y Rescriptos de Roma.

En

26. En la enunciada Real resolucion se expresan aquellos abusos mas conocidos y perjudiciales, que con frecuencia se experimentaban en la solicitud arbitraria de las dispensaciones, indultos, ó gracias que se expedian por la Curia Romana, y consistian en que las preces no se puntualizaban en sus hechos y circunstancias; y después de obtenidas las Bulas con este vicioso defecto, que daban ilusorias, en gran daño de los mismos que las habian obtenido, no solo por los gastos causados, sino tambien por las dilaciones en solicitar otras. Los medios de que á este fin se valian, eran las mas veces desconocidos para los impetrantes, quienes ignoraban al mismo tiempo el legítimo coste que debian tener, y se veían obligados á pagar el excesivo que les proponian los Agentes ó solicitadores; llegando á tanto la codicia y la maldad de algunos de ellos, que fabricaban falsamente las Bulas, ó Rescriptos Apostólicos, y corrian impunemente en su execucion: porque no era fácil que se conociese este vicio, quando se presentaban para obtener el pase, por hacerse á un mismo tiempo de diferentes, estar bien disimulada la ficcion, y por otro concurso de causas, que no permitian al Consejo la reflexion mas detenida de semejantes calidades extrinsecas, que requieren un cotejo y comprobacion exácta por peritos; faltando ademas en el conocimiento instructivo de estos expedientes parte contraria que se interesase particularmente en su contradiccion. De todos los enunciados perjuicios asegura S. M. que tenia recientes noticias; y aunque sobra este autorizado testimonio para calificar su verdad, puedo añadir en su confirmacion haber visto y presenciado en el mismo Consejo muchos expedientes, en que se descubrieron las suplantaciones y falsedades de las Bulas, y de las certificaciones del pase, que se figuró haber dado el Consejo; llegando á su execucion en puntos gravísimos que traían gran daño al Estado, y á las conciencias de los mismos que las habian obtenido, los que tambien sufrieron los procedimientos de la Justicia, hasta apurar

si

si habian concurrido á la suplantacion y falsedad; y quando resultase no haber tenido parte en ella, sentian el perjuicio de los gastos que habian pagado por las Bulas, y se veían en la precision de hacer otros de nuevo, si el asunto permitia la dispensacion, ó gracia solicitada.

27. Para ocurrir desde luego á estos abusos y prácticas conocidamente perjudiciales, resolvió S. M. (entretanto que se establecia con mayor conocimiento el método constante y mas exácto que debia observarse) que se suspendiese el acudir á Roma derechamente y por los medios usados hasta aquí, en solicitud de dispensas, indultos, ú otras gracias; y que si alguno se hallase en urgente necesidad de solicitarlas, acudiese con las preces al Ordinario Eclesiástico de su Diócesis, ó á la persona ó personas que este diputase, y fuesen de su entera satisfaccion y conocida inteligencia, para que el mismo Ordinario las remitiese con su informe á S. M. en derecho por la primera Secretaría de Estado ó del Despacho, ó por medio del Consejo y Cámara, dirigiéndolas á los Señores Fiscales del Consejo, ó á los Señores Secretarios de la Cámara segun sus clases.

28. Nada hay que reflexionar para conocer que la enunciada Real resolucion cortó de raiz los males que se padecian, aun despues de la Pragmática del año de 1768. excusando al mismo tiempo los recursos de retencion y suplicacion: porque si resulta algun inconveniente de la expedicion de las gracias que se solicitan, por el exámen del Ordinario Eclesiástico y de su informe, ó por el que hace el Señor Fiscal, así en el Consejo, como en la Cámara, y lo estiman así estos Supremos Tribunales, no se concede licencia para solicitar las gracias que puedan traer algun daño público; y quando no se descubre con estos anticipados conocimientos, se les permite que hagan sus pretensiones por las vias y conductos autorizados, que ya están señalados por S. M., y salen desde este punto aseguradas del pase que necesitan, y han de

de solicitar despues con las presentaciones de las mismas gracias. Su coste es igual para todos, concurriendo las mismas calidades y circunstancias; y es moderado con reduccion y baja de lo que ántes costaban, como resulta de las instrucciones y noticias remitidas por el Señor D. Nicolas de Azara; Ministro de S. M. en la Corte de Roma, que pasó al Consejo el mismo Señor Conde de Floridablanca. Y aunque algunos Obispos indicaron en sus informes que las dispensaciones, ó gracias que se habian obtenido por medio del Expedicionero en esta Corte, excedian en su coste á las que antiguamente venian por los Agentes y solicitadores, de que se valian las partes; los mas de los Obispos aseguraron en sus respectivos informes la utilidad y ventajas que se experimentaban por el nuevo método establecido. En medio de que este casi uniforme dictamen favorecia y justificaba el nuevo establecimiento, deseando sin embargo S. M. asegurarse de los casos, hechos y circunstancias, en que fundaban el exceso de gastos atribuido á las expediciones posteriores, se sirvió mandar por Real resolucion, publicada en 5. de Marzo de 1781., que el Consejo se informase separadamente de los casos, en que algunos Obispos se habian quejado del coste actual de las dispensas, haciéndolos especificar con justificacion, para darle cuenta en cada una de la causa y del atestado con que se habian obtenido, y citar otra igual antigua con que se comparase, á fin de verificar el menor valor, y la verdad, ó falsedad del atestado, con que se solian ántes expedir por la Curia Romana; pero no ha llegado hasta ahora un solo caso en que se haya justificado por los medios indicados por S. M. el exceso de gastos de las nuevas expediciones, antes bien continúan con general aceptacion; resultando por la serie de las providencias que se han ido tomando, que la materia de retencion de Bulas Apostólicas está precaviada en lo general, por lo correspondiente al ramo de dispensaciones y gracias.

En

30. En las correspondientes á justicia se experimentaban tambien graves daños públicos, que obligaban á su remedio en los casos particulares, con perjuicio de la administracion de justicia y de los interesados, que por su frecuencia trascendia tambien al público; pero el zelo del Consejo fué tomando los medios mas oportunos para atajar estos abusos, que se han detenido enteramente con la creccion del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Española, habiendo recibido toda su perfeccion esta materia, sin temor de los daños públicos que ántes padecia el Estado, dexando por conseqüencia ineficaz y sin exercicio el recurso de retencion en el ramo importante de la administracion de justicia, como se demostrará en el capítulo próximo.

## CAPÍTULO IX.

*Los que impiden á los Jueces ordinarios Eclesiásticos conocer en primera instancia de las causas que pertenecen á su fuero, hacen notoria fuerza en conocer y proceder; y corresponden estos recursos privativamente al Consejo.*

1. Entre las disposiciones del santo Concilio de Trento ninguna ha merecido tan particular atencion como la del *cap. 20. ses. 24. de Reformat.*

2. El Señor Salgado la examinó con detenida y prolixa discusion en diferentes partes de sus obras: en la de *Reg. part. 2. cap. 17.*: en la de *Supplicat. part. 2. cap. 1. 2. 3. y siguientes*; refiriendo en todos estos lugares copioso número de Autores, que examináron de intento la materia del citado capítulo.

3. A mí me parece que su disposicion es clara, sencilla y positiva; y que no es susceptible de dudas intrincadas, que solo pueden servir de hacerla obscura y confusa.

4. Fúndase la enunciada disposicion del Concilio (en

quanto atribuye al Juez ordinario Eclesiástico el conocimiento de todas las causas que pertenecen á su fuero) en unas máximas públicas, comunes á todas las gentes y á todos los derechos que persuaden y convencen la importante utilidad de que los pleytos, si no es posible excusarlos, se substancien y determinen con brevedad, á ménos costa y trabajo de las partes.

5. Por este respecto de interes público se manda por regla general que el actor siga el fuero del reo en todas sus instancias: que el lugar de la administracion sea preferente para dar, exáminar y probar las cuentas del Administrador; que tambien lo sea el lugar del delito: que la execucion de las sentencias, aunque sean confirmadas por los superiores, se haga por el Juez de primera instancia: que las apelaciones vayan por su orden de grado en grado á los superiores: que quando se hayan de cometer á Jueces *extra-curiam*, sea á los Sinodales del propio Obispado, ó á los de la Provincia; y que quando estos tengan algun inconveniente para conocer de las causas, se cometan á los mas inmediatos del Obispado de los litigantes, á la menor distancia posible, sin que pueda exceder de una dieta: que se concluyan las causas con solos dos alegatos: que estos no sean largos, sino reducidos á los hechos principales del pleyto: que con sola una rebeldía se substancien en el Consejo los autos en estrados: que el término para probar sea uno solo, y no tres, como observaban los Romanos en sus leyes: que sea reducido á ochenta dias, ó á los términos que por causas particulares señalan las leyes, sin permitir á los Jueces su prorrogacion: y finalmente que las demandas de reconvention se substancien unidas con las principales, y se determinen en una misma sentencia.

6. Todas estas proposiciones se hallan bien fundadas por los Concilios, por los Cánones y por las Leyes Reales, en los apuntamientos prácticos que escribí para la ordenacion y decision del juicio civil en todos sus ramos y recursos; conviniendo generalmente en el fin ántes